

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2720/2022

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la
Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos dirigidos a la Fiscalía de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro Denominada Fuerza Antisecuestro (FAS), y a la Fiscalía de Juzgados Penales de Oriente.

Se inconformó porque no le fue entregada la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

Confirmar la respuesta impugnada



Palabras Claves: Unidad de investigación, carpetas de investigación, congruencia, exhaustividad.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2720/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2720/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2720/2022**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR**, la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092453822001004, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“a) De la unidad de investigación 1, pido me informe: si en esta unidad se

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

realizaron diversas diligencias respecto de la carpeta de investigación CI-FAS/E/UI-2 C/D/10790/12-2019 en fecha 23 y 28 de enero de 2020.

- Cuales fueron esas diligencias
- Si se cuenta con registro de la misma en el libro de gobierno, pido me proporcione copia certificada
- Quien era el titular de la unidad de investigación 1, en fecha 23 y 28 de enero de 2020 dos mil veinte

b) De la unidad de investigación 2 pido me informe:

- Quien era el titular de la unidad de investigación 2 en fecha 7 siete, 8 ocho, de diciembre de 2019.

c) De la unidad de investigación tres pido me informe:

- Quien era el titular de la unidad de investigación tres, los días: 18 de diciembre de 2019, 10. 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, 9 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, 25, 26 y 28 de mayo de 2020; 15 de junio de 2020; 17 de agosto de 2020; 9, 19 y 21 de octubre de 2020; 3 y 23 de noviembre de 2020; 4 y 21 de diciembre de 2020; 22 de febrero de 2022; 22 de febrero de 2021.
- Y si es tuvo de turno los días citados.

- Si, realizó diversas diligencias y cuales fueron, respecto de la carpeta de investigación
- Si quedó registro en el libro de gobierno en la unidad de investigación tres los días citados, pido me proporcione copia certificada
 - a) De la unidad de investigación 15 pido me informe quien fue el titular de la unidad de investigación 15
- Y si estuvo de turno los días: 18, 27 de diciembre de 2019; 10 diez de marzo de 2020; 8, 10, 17, 21, 25 de septiembre de 2020, 20 de noviembre de 2020.
- Si el titular realizó diversas diligencias y cuales fueron, respecto de la carpeta de investigación.
- Si cuenta con registro en el libro de gobierno de la de la carpeta de investigación.
- Y si fue radicada en la unidad de investigación 15, en qué fecha, pido me proporcione copia certificada de libro de gobierno
 - e) Cual era el área de adscripción del C. agente del ministerio público; licenciado Demetrio Enríquez Merino, los días 16 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2020
 - f) Si existía la Fiscalía de Juzgados Penales Oriente con esa denominación

en junio, agosto de 2020.

g) Si en la "Fiscalía de juzgados penales oriente*", se radicó la de la carpeta de investigación y en cual unidad de investigación, pido me proporcione copia del libro de gobierno, donde fue registrada.

h) Si existió la Fiscalía central de especial de investigación para la atención del delito de secuestro denominada fuerza antisequestro (FAS) en el año 2019”

Al respecto la parte recurrente señaló como **medio para oír y recibir notificaciones: Domicilio**, y como **formato para recibir la información solicitada: copia certificada**.

2. El once de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información.

3. El veinticuatro de mayo, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

“En contra de la respuesta que se le dio a mi solicitud de información con número de folio 092453822001004, toda vez que no me fue proporcionada la información solicitada lo cual me duele y me agravia.” (Sic)

4. Con fecha veintisiete de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta; ello con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de **cinco días hábiles** remitiera en vía de diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Copia de la constancia donde se acredite que fue debidamente notificada la respuesta y su contenido, al medio señalado por la parte recurrente para recibir su respuesta, al momento de presentar su solicitud de información (a su domicilio).

5. El día trece de junio el Sujeto Obligado, remite la constancia de notificación correspondiente observando que la respuesta fue notificada el día once de mayo de dos mil veintidós.

6. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio. Al advertir que la inconformidad de la parte recurrente consistió en lo siguiente: *“En contra de la respuesta que se le dio a mi solicitud de información ..., toda vez que no me fue proporcionada la información solicitada.”* Se advirtió que su agravo consiste en combatir la respuesta que le fue proporcionada y no la falta de la misma, motivo por el cual se determinó regularizar el presente procedimiento hasta antes del acuerdo de admisión por omisión, para efectos de admitirlo por inconformidad.

7. Con fecha veintitrés de junio el Sujeto Obligado, remitió a la cuenta de correo electrónico de esta Ponencia sus manifestaciones y alegatos.

7. Mediante acuerdo de cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el once de mayo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **once de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **doce de mayo al primero de junio**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veinticuatro de mayo**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“a) De la unidad de investigación 1, pido me informe: si en esta unidad se realizaron diversas diligencias respecto de la carpeta de investigación CI-FAS/E/UI-2 C/D/10790/12-2019 en fecha 23 y 28 de enero de 2020.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Cuales fueron esas diligencias
- Si se cuenta con registro de la misma en el libro de gobierno, pido me proporcione copia certificada
- Quien era el titular de la unidad de investigación 1, en fecha 23 y 28 de enero de 2020 dos mil veinte

b) De la unidad de investigación 2 pido me informe:

- Quien era el titular de la unidad de investigación 2 en fecha 7 siete, 8 ocho, de diciembre de 2019.

d) De la unidad de investigación tres pido me informe:

- Quien era el titular de la unidad de investigación tres, los días: 18 de diciembre de 2019, 10. 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, 9 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, 25, 26 y 28 de mayo de 2020; 15 de junio de 2020; 17 de agosto de 2020; 9, 19 y 21 de octubre de 2020; 3 y 23 de noviembre de 2020; 4 y 21 de diciembre de 2020; 22 de febrero de 2022; 22 de febrero de 2021.
- Y si es tuvo de turno los días citados.
- Si, realizó diversas diligencias y cuales fueron, respecto de la carpeta de investigación

- Si quedó registro en el libro de gobierno en la unidad de investigación tres los días citados, pido me proporcione copia certificada

- b) De la unidad de investigación 15 pido me informe quien fue el titular de la unidad de investigación 15

- Y si estuvo de turno los días: 18, 27 de diciembre de 2019; 10 diez de marzo de 2020;8, 10, 17, 21, 25 de septiembre de 2020,20 de noviembre de 2020.

- Si el titular realizó diversas diligencias y cuales fueron, respecto de la carpeta de investigación.

- Si cuenta con registro en el libro de gobierno de la de la carpeta de investigación.

- Y si fue radicada en la unidad de investigación 15, en qué fecha, pido me proporcione copia certificada de libro de gobierno

- e) Cual era el área de adscripción del C. agente del ministerio público; licenciado Demetrio Enríquez Merino, los días 16 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2020

- f) Si existía la Fiscalía de Juzgados Penales Oriente con esa denominación en junio, agosto de 2020.

- g) Si en la "Fiscalía de juzgados penales oriente*", se radicó la de la carpeta

de investigación y en cual unidad de investigación, pido me proporcione copia del libro de gobierno, donde fue registrada.

h) Si existió la Fiscalía central de especial de investigación para la atención del delito de secuestro denominada fuerza antisequestro (FAS) en el año 2019”

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente a través del oficio 400/adpp/003830/2022-04 y la Fiscalía de Investigación del Delito en Secuestro mediante oficios FIDDS/04019/05-2022, dieron respuesta a la solicitud de información.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. La inconformidad de la parte recurrente radicó por la negativa de la entrega de la información.

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe de aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo, es que este sólo procede a partir de lo expresado por el recurrente en sus agravios, de manera que si no existe un mínimo razonamiento expresado por el recurrente, no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, sin que se haya expresado en el agravio el más mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A**

PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

SEXTO. Estudio de los Agravios. Ante tal situación, de acuerdo a lo expresado en el **único agravio**, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado entregó la información de acuerdo a lo requerido por el recurrente en la solicitud de información.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos

⁴ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.

- Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

Se debe destacar que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.**

En ese sentido, con base en lo anotado en los párrafos que anteceden se procede a cotejar la solicitud de información con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para efectos de analizar si la solicitud fue satisfecha o en su defecto fue atendida de manera incompleta.

Ahora bien, se advierte que la Fiscalía a través de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente y la Fiscalía de Investigación del Delito en Secuestro dieron respuesta a la solicitud de información, para lo cual de manera medular se detalla el contenido de la respuesta de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
<p>a) De la unidad de investigación 1, pido me informe: si en esta unidad se realizaron diversas diligencias respecto de la carpeta de investigación CI-FAS/E/UI-2 C/D/10790/12-2019 en fecha 23 y 28 de enero de 2020.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuales fueron esas diligencias - Si se cuenta con registro de la misma en el libro de gobierno, pido me proporcione copia certificada - Quien era el titular de la unidad de investigación 1, en fecha 23 y 28 de enero de 2020 dos mil veinte 	<p>La Fiscal de Investigación del Delito de Secuestro, informó que no se realizaron diligencias en esas fechas</p> <p>Que no se cuenta con registro alguno</p> <p>El titular era el licenciado Diego Aarón Zamora Anguiano.</p>

<p>b) De la unidad de investigación 2 pido me informe: Quien era el titular de la unidad de investigación 2 en fecha 7 siete, 8 ocho, de diciembre de 2019</p>	<p>El titular era el licenciado Roberto Lozano Pérez</p>
<p>c) De la unidad de investigación tres pido me informe:</p> <p>- Quien era el titular de la unidad de investigación tres, los días: 18 de diciembre de 2019, 10. 11 once de febrero de 2020 dos mil veinte, 9 nueve de marzo de 2020 dos mil veinte, 25, 26 y 28 de mayo de 2020; 15 de junio de 2020; 17 de agosto de 2020; 9, 19 y 21 de octubre de 2020; 3 y 23 de noviembre de 2020; 4 y 21 de diciembre de 2020; 22 de febrero de 2022; 22 de febrero de 2021.</p> <p>Y si estuvo de turno los días citados.</p> <p>- Si, realizó diversas diligencias y cuales fueron, respecto de la carpeta de investigación.</p> <p>- Si quedó registro en el libro de gobierno de en la unidad de investigación tres los días citados, pido me proporcione copia certificada.</p>	<p>El titular era la Mtra. Diana Laura Victoria Blando</p> <p>Si estuvo los días citados</p> <p>Si realizó diligencias, sin embargo, como dicha carpeta fue remitida a la Fiscalía de Juzgados Penales Oriente, en febrero 2022, se encuentra imposibilitado de detallar que diligencias fueron.</p> <p>No se tiene registro de la carpeta en los días citados.</p>
<p>d) De la unidad de investigación 15 pido me informe quien fue el titular de la unidad de investigación 15</p> <p>Y si estuvo de turno los días: 18, 27 de diciembre de 2019; 10 diez de marzo de 2020; 8, 10, 17, 21, 25 de septiembre de 2020, 20 de noviembre de 2020.</p> <p>Si el titular realizó diversas diligencias y cuales fueron, respecto de la carpeta de investigación.</p> <p>Si cuenta con registro en el libro de gobierno de la de la carpeta de investigación.</p>	<p>El titular es el Lic. Jorge Ivan Martínez Ortega y si estuvo en los días indicados</p> <p>No realizó diligencias</p> <p>No se cuenta con registro</p>

Y si fue radicada en la unidad de investigación 15, en que fecha, pido me proporcione copia certificada de libro de gobierno	No se cuenta con registro
e) Cual era el área de adscripción del C. agente del ministerio público; licenciado Demetrio Enríquez Merino, los días 16 de junio de 2020 y el 14 de agosto de 2020	Desde el 30 de marzo de 2018 se encuentra adscrito a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente
f) Si existía la Fiscalía de Juzgados Penales Oriente con esa denominación en junio, agosto de 2020.	No se localizó registro alguno respecto a la existencia de "Fiscalía de Juzgados Penales Oriente" sino que se denominó a partir de mayo de 2020 como "Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente"
g) Si en la "Fiscalía de juzgados penales oriente, se radicó la carpeta de investigación y en cual unidad de investigación, pido me proporcione copia del libro de gobierno, donde fue registrada.	Si se radico la carpeta, actualmente se encuentra en trámite en la Unidad 3 y 4 de Estrategias Procesales Oriente Sobre el libro de Gobierno se indica que no se cuenta con uno como tal.
h) Si existió la Fiscalía central de especial de investigación para la atención del delito de secuestro denominada fuerza antisecuestro (FAS) en el año 2019"	La Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro (FAS) tuvo dicha denominación de enero de 2019 hasta abril de 2020, que cambio por "Fiscalía de Investigación del Delito de Secuestro"

Como se observa del cuadro de antecede, EL Sujeto Obligado a través de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente y la Fiscalía de Investigación del Delito en Secuestro dieron respuesta a la solicitud de información, atendiendo punto por punto cada uno de los requerimientos realizados por la parte recurrente motivo por lo cual a juicio del Pleno de este Órgano Garante, esta se encuentra ajustada conforme a derecho y por ende se debe de tener por plenamente

atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”*

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**.⁶

Como se observa del cuadro de antecede, la Fiscalía a través de la Fiscalía de Procesos en Juzgados Penales Oriente y la Fiscalía de Investigación del Delito en Secuestro, unidades administrativas a las cuales fue dirigida la solicitud de información, atendieron punto por punto cada uno de los requerimientos realizados por la parte recurrente, motivo por el cual se considera que, en el presente caso, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, al proporcionar la información requerida, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie**

expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo que, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, se determina **infundado** el **único agravio** expresado por la parte recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado, dio respuesta puntual a la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2720/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**